

**LA UNIVERSIDAD EN LAS DISPOSICIONES
LEGISLATIVAS PERUANAS DE LOS
ULTIMOS 20 AÑOS***

Felipe E. Mac Gregor S.J.

Rector Emérito de la Universidad Católica del Perú

INTRODUCCION

La Universidad en la legislación peruana ha sido tratada o bien en el marco de la Ley General de Educación (leyes anteriores a 1946) o bien en leyes propias, ley de 1946 "Estatuto General de la Universidad"; ley de 1960 "Ley Universitaria"; Decreto con fuerza de ley de 1969 "Ley de la Universidad Peruana" (D.L. 17437).

137

En 1972, nuevamente la Universidad vuelve a ocupar algunos títulos de la 'Ley General de Educación' (D.L. 19326). Este diverso enfoque, obedece a motivaciones diversas de índole muy local: en términos muy generales, sin embargo, puede decirse que las diversas posiciones significan una actitud que desea ó recalcar la pertenencia de la Universidad al sistema general de educación del país ó la especial importancia de la Universidad.

Este trabajo pretende hacer un análisis de los tres principales dispositivos legales de los últimos 20 años: la ley 13417, dictada por el Parlamento y promulgada por el Ejecutivo; el D.L. 17437 dictado y promulgado por el Gobierno revolucionario de la Fuerza Armada, el 18 de febrero de 1969; y el D.L. 19326 de igual modo publicado el 21 de marzo de 1972.

Hay en estas disposiciones legislativas algunas respuestas a los cinco temas en que los organizadores de este symposium han comprendido el ejercicio real, nó la disquisición académica, de la autonomía universitaria.

Primera Parte:

1.1 *La ley 13417.*

Recomendada por su precisión, brevedad y claridad esta ley mantiene la organización tradicional de las Universidades con las modalidades propias que la práctica, o la legislación, habían aceptado; introduce una nueva institución, el Consejo Interuniversitario; favorece la creación de Universidades Privadas; transforma en Universidades las dos Grandes Escuelas, de Ingenieros y de Agrónomos.

La organización académica, según esta ley, es la tradicional del mundo hispánico o latino: Facultades, Escuelas e Institutos.

La organización del gobierno es la establecida en las Universidades del país: Asamblea Universitaria, máximo organismo del gobierno de cada institución; Consejo Universitario, organismo ejecutivo encargado del gobierno ordinario; Consejos de Facultad.

138

La novedad con relación a la legislación de otros países, no precisamente con relación a la práctica vigente en el Perú; es la composición de estos organismos de Gobierno en los que un tercio del total de sus miembros deben ser estudiantes y todos los que los integran deben ser elegidos por sus pares.

La ley no distingue los gremios estudiantiles, o asociaciones voluntarias, del alumnado de la Universidad o de las Facultades, y da a los representantes de los gremios asiento respectivamente en la Asamblea Universitaria, al Presidente de la Federación de Estudiantes, y en los Consejos de Facultad a los Presidentes de los Centros Federados.

La Asamblea Universitaria elige al Rector, como los Consejos de Facultad a los Decanos.

La Asamblea Universitaria aprueba el Presupuesto de la Universidad; la ley no lo dice pero la práctica es que cada

Universidad debe negociar con la Comisión Parlamentaria de Educación Superior la presentación y futura aprobación de su presupuesto.

También la ley calla otro punto muy importante: ¿debe una instancia superior a la propia Universidad aprobar la creación de nuevas Facultades? La práctica atribuye la discusión de todo ese asunto y su aprobación a la Comisión Parlamentaria de Educación Superior. Es innecesario decir cuán generosa es la suposición de que una Comisión Parlamentaria pueda ocuparse de este asunto y cómo en la práctica, cada corporación universitaria decide asunto tan importante.

1.2 El Consejo Interuniversitario.

La innovación más significativa de la ley 13417 es el establecimiento de un Consejo Interuniversitario, organización formada por todos los Rectores de las Universidades reunidos en asamblea consultiva por lo menos dos veces al año y por mandato en un delegado, Comité Directivo que se reunía mensualmente. Las funciones principales del Consejo Interuniversitario eran dos: la colaboración entre las Universidades y el planeamiento universitario.

139

Se favorecieron acuerdos bilaterales entre Universidades para mutuo beneficio, sobre todo las Universidades de provincias se vieron beneficiadas por el apoyo de las Universidades de la Capital. Las Universidades de Lima formaron un comité de promoción cultural, eficaz en el desarrollo de actividades complementarias de la formación de los estudiantes, tales como conciertos, recitales, teatro, etc. y en la extensión universitaria.

El planeamiento universitario exige el diagnóstico de la situación, el establecimiento autoritativo de metas y fines, la relación más estrecha con los organismos del sector público —Ministerios— o de las Corporaciones no estatales, para determinar la exigencia, número y calidades, de los profesionales que la sociedad espera de la Universidad.

Este arduo trabajo es muy pausado en una sociedad de corte tradicional, compuesta de organismos autárquicos; el trabajo del Consejo Interuniversitario llegó y, fue un gran logro, hasta el diagnóstico de la situación universitaria: se conoció con precisión las carreras impartidas en todas las Universidades, el número de los profesores en todas las categorías, el de los alumnos, el porcentaje de graduados, los índices de permanencia, los costos, la preparación del personal no académico, los sistemas contables, algunos datos muy borrosos de la hoy llamada 'administración universitaria'.

Las Universidades colaboraron con dificultad en el diagnóstico, no colaboraron en las decisiones que pudieron restringir su campo de actividad: la autonomía universitaria, entendida como la Autarquía de cada una de las Universidades, fue la gran excusa.

1.3. Las Universidades Privadas.

140

Hasta la ley 13147 y desde 1917 existía en el Perú una sola Universidad Privada, la Universidad Católica del Perú; la ley 13417 dio facilidades para crearlas y desde entonces, 1960 a 1969 se fundaron 10 de las que 7 en la capital y tres en provincias: Piura, Arequipa y Ayacucho.

La ley no proveía disposiciones propias del gobierno ni organización de estas Universidades Privadas, excepto la Universidad Católica del Perú, y el vacío fue colmado en lo académico por una repetición de la organización de las Universidades Estatales y en el gobierno y administración por formas propias, difíciles de reseñar o cuya reseña no sería muy significativa para lo que pretendo exponer.

Este vacío legal favoreció el empuje de las Universidades particulares nuevas más serias y conscientes, dos o tres, y dejó a las demás en una inopia proclive y causante de la mediocridad.

1.4 Juicio complejo de la ley 13417.

He señalado alguno de sus aciertos y sus vacíos. Si debo resumir éstos diré que el más grande es la ausencia de mecanismos administrativo-académicos que hagan de la Universidad más que un archipiélago de islas e islotes, un mecanismo viviente con un sistema nervioso central que anime y que reciba el impulso del todo.

El segundo gran desacierto fue dar poder a los gremios estudiantiles por su actividad gremial y no universitaria.

Para dejar establecida claramente una posición digo que los estudiantes deben tener participación en el gobierno universitario, pero que ésta no debe canalizarse a través de las asociaciones, gremios o federaciones existentes, sino a través de representantes elegidos por todos los estudiantes y a quienes se les exijan calidades académicas diversas de los que ellos pueden buscar en sus dirigentes gremiales.

Un tercer efecto negativo, ciertamente no imputable a la ley fue la lenidad tanto del Parlamento como del Ejecutivo en la creación de nuevas Universidades, de 15 al promulgarse la ley llegaron a 33 en 1968. Algunas de ellas, sobre todo las de provincias muy necesarias para el servicio regional del país y para evitar la centralización, nacieron todas como adultas, sin un gradual proceso de maduración, e invocando todas la autonomía que la ley les otorgaba y de la que no habían hecho el más mínimo aprendizaje.

141

La ley vivió además uno de los difíciles momentos de la vida política peruana: tres gobiernos, de los que uno militar durante catorce meses; un Presidente que gobernó con una mayoría parlamentaria adversa y empeñada, como muchos de los cuerpos colegiados con poder, en los logros inmediatos y no en la dura labor de construir, para lo que es necesario discernir y negar.

Consecuencia de este clima político fue la inquietud universitaria, a la que contribuyó la enorme ceguera nacional de todos los partidos que establecieron comandos

universitarios para asegurar el poder real que el ordenamiento universitario daba a los dirigentes estudiantiles y el poder indirecto de la pertenencia a sus filas. La Universidad se convirtió en codiciable bastión político, por tanto objeto de luchas y escaramuzas.

A pesar de estos factores adversos, la Universidad se empeñaba con más o menos éxito en su misión fundamental, el profesorado consciente se retrajo mucho, abundó el trabajo más individual que el serio y difícil esfuerzo de encontrar en el aula, en el quehacer intelectual, a la juventud.

Segunda Parte. *El Decreto con fuerza de ley nº 17437*

2.1 Antecedentes del D.L. 17437.

2.1.1 Antecedentes Universitarios. La conciencia colectiva de Rectores y profesores universitarios, perceptiva de los diversos problemas que aquejaban a la Universidad, movilizó al Consejo Interuniversitario a organizar en 1967 un Seminario Nacional de Problemas Universitarios. Fue una reunión amplísima de casi cien delegados de todas las Universidades en un balneario termal, Huacachina, cerca de Ica, 360 Km. al sur de Lima.

Se estudió la organización académica, administrativa y la labor de investigación universitaria. Se diseñó un organismo de coordinación interuniversitaria con más poder real que el Consejo Interuniversitario existente: fue además una fresca y reconfortante experiencia de comunidad interuniversitaria, que ofreció al país una seria base para un nuevo ordenamiento universitario.

2.1.2 Antecedentes políticos. El 3 de octubre de 1968 la Fuerza Armada, de modo institucional, irrumpe en la escena política peruana; derrocado el Presidente y clausurado el Congreso anuncian al país una serie de profundos cambios estructurales.

Naturalmente todo esto se ha preparado y existe un plan

de gobierno que se va implantando mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley, elaborados por expertos con intervención de los Ministerios interesados y la colaboración de un Consejo asesor de la Presidencia quien los presenta para su aprobación al Consejo de Ministros, que funge de Poder Legislativo y Ejecutivo.

El primero de los Decretos Leyes que implicó una transformación estructural en el Perú fue el de la Universidad.

Promulgado el 18 de febrero de 1969, cuatro meses después de establecido el nuevo Gobierno, se inspiró en las conclusiones del Seminario de Huacachina; fue elaborado por 4 profesores universitarios, 2 de la Universidad Cayetano Heredia y 2 de la Universidad Nacional de Ingeniería; fue consultado privadamente con algunos profesores universitarios; no fue públicamente debatido y su publicación fue una sorpresa para la gran mayoría de los que formamos la comunidad universitaria peruana.

143

Es un Decreto ley realmente innovador, se aleja de la corriente tradicional e incorpora múltiples elementos de las nuevas concepciones universitarias, sobre todo de la Universidad anglo-sajona. La forma de su elaboración y promulgación permitió que se introdujeran en él errores o se acentuaran vacíos, pero en su conjunto es quizás el cuerpo más moderno y coherente de disposiciones legales sobre la Universidad que hayamos tenido en el Perú en lo que va de este siglo.

Durante 9 de mis 15 años de Rector Universitario he gobernado con él y estoy familiarizado con sus aciertos como con sus limitaciones. He criticado públicamente su factura, en ambiente cerrado y sin participación en la discusión de los hombres interesados en la Universidad, pero hidalgamente debo también reconocer sus méritos y presentar las nuevas perspectivas que abrió y se frustraron por las circunstancias político-sociales del país.

2.2.1 Estructura del D.L. 17437

Como toda ley universitaria pueden considerarse en ésta aspectos académicos, administrativos, pero sobre todo deben señalarse las nuevas instituciones que establece y los nuevos fueros que les atribuye.

2.2.1.1 Aspectos académicos: el D.L. no 17437 divide la enseñanza universitaria en tres niveles: Estudios Generales (4 Semestres comunes a todas las carreras universitarias) Estudios Profesionales (6 Semestres conducentes a la licenciatura) Estudios de Postgrado (Maestrías y Doctorados).

El D.L. 17437 suprime las Facultades tradicionales y establece en vez de ellas “Programas Académicos” definidos como la coordinación de los diversos cursos universitarios pertinentes a una carrera y conducentes a una licenciatura, en Derecho p. ej. o Ingeniería Química.

144

Los profesores no pertenecen a Facultades sino a Departamentos, definidos como la agrupación de Profesores que cultivan disciplinas afines.

Los Centros de Investigación son interdisciplinarios.

2.2.2.2 Organización académico-administrativa. El D.L. 17437 insta una ordenación nueva en la vida universitaria: las direcciones universitarias (Art. 51). Analizado el espectro de todas las actividades de una Universidad, las agrupa en organizaciones de coordinación y gobierno tales como Régimen Académico de los Profesores, Investigación, Formación Universitaria, Evaluación, Planeamiento, Economía y Finanzas, Servicios Académicos (Bibliotecas, Laboratorios, Centros de Cómputo, Institutos de Idiomas), Relaciones Universitarias, Proyecto Social, Comunicaciones.

Las direcciones universitarias no pueden ser más de diez y las anteriormente mencionadas reciben diversos nombres en las diversas Universidades.

Los directores universitarios son elegidos por la Asamblea Universitaria a propuesta del Rector y forman como un Gabinete ministerial denominado Consejo Ejecutivo, organismo de gobierno ordinario (Art. 44) eficaz e importante y con capacidad más amplia y profunda que los tradicionales Consejos Universitarios. A él concurren 2 delegados estudiantiles elegidos según el mecanismo descrito más adelante.

Los cursos son semestrales; el curriculum o plan de estudios de cada estudiante es flexible; el sistema de créditos señala el número de cursos necesarios para cada carrera, así como el límite mínimo para el alumno regular y el tope máximo permitido en cada semestre.

El sistema de registro de alumnos es único y centralizado, el ingreso y matrícula también son centralizados, como la expedición de certificados y títulos. Es decir, se ha descargado a los "Programas Académicos" de la pesada labor administrativa para dedicarlos a la labor docente.

145

2.2.2.3 La ley suprime el derecho vitalicio de los catedráticos: los catedráticos o profesores principales deben ser evaluados cada 5 años por sus pares en el Departamento al que pertenecen y por las Direcciones de los Programas Académicos donde enseñan y en las que hay un tercio de delegados alumnos. La evaluación de los profesores asociados es cada 4 años, y cada 3 la de los auxiliares. La promoción de una categoría a otra es estudiada por el Departamento, una comisión asesora del Director de Régimen Académico de los Profesores formula la propuesta al Consejo Ejecutivo que la aprueba.

Los Programas Académicos piden a los Departamentos docencia de los cursos que necesitan y éstos proponen al Director Universitario del Régimen Académico de los Profesores la carga lectiva de investigación y consejería, así como otras tareas administrativas que tendrán los profesores miembros del Departamento. La aprobación de los "Planes de trabajo" de cada profesor es competencia exclusiva del Consejo Ejecutivo.

2.2.2.4 Los planes de estudio de cada una de las carreras son elaborados en primera instancia por la Dirección del Programa Académico a que corresponde, pasan luego a la Comisión Académica, consultiva, del Consejo Ejecutivo, y con su dictamen y la presencia del Director del Programa Académico responsable son discutidos y aprobados por el Consejo Ejecutivo.

Una expresa disposición del Art. 45 de la ley ordena que “El Consejo Ejecutivo se complementará con los Directores de Programas Académicos, con voz y voto, cuando los asuntos a tratar sean de carácter académico” con lo que se busca una interacción más estrecha de los académicos y los Directores Universitarios quienes también son académicos pues no se puede ser Director Universitario si no se es profesor principal (Art. 48).

146

2.2.2.5 El ingreso a la Universidad, según la ley, exige tres requisitos: Educación Secundaria completa (en cualquiera de sus formas, p. ej. laboral), satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de cada Universidad y alcanzar vacante de acuerdo al concurso de selección establecido (Art. 96).

Esto supone que existe un *numerus clausus* de ingresantes ó al Estudio General ó a las carreras profesionales.

El concurso de selección ha tomado en los últimos años un modelo casi standard, establecido en gran parte por la Universidad Católica del Perú: consiste en un examen de aptitud (razonamiento verbal y matemático con peso específico distinto, según las diversas carreras); un examen de conocimientos y, cuando los números lo permiten, entrevista personal. El gran deseo, aún no realizado, es dar más peso en este examen al rendimiento del alumno en su Educación Secundaria.

2.2.3 Las nuevas instituciones del D.L. N° 17437

Además de las ya descritas deben mencionarse tres comprendidas en el concepto de Sistema.

El Art. 5 de la ley lo define así: “El Sistema de la Universidad Peruana es el conjunto de las Universidades del país y de los organismos de *dirección* y *coordinación* nacionales y regionales”.

Analicemos el Sistema, los organismos de dirección y coordinación regionales y nacionales.

2.2.3.1 La noción de Sistema descrita en escueta terminología por la ley se adentra en la autonomía de cada una de las Universidades: todas ceden de sí frente a organismos de coordinación y dirección.

Primero, para que pueda existir una regionalización de las Universidades, de acuerdo con las exigencias de polos regionales de desarrollo impulsados por núcleos universitarios.

Segundo, para asegurar la eficacia por medios externos de coordinación y dirección —palabras nada gratas a los oídos universitarios.

147

Tercero, por una concepción de autonomía del sistema al que acceden las Universidades, “como integrantes del Sistema” (Art. 23).

Se produce un curioso fenómeno de lenguaje y del pensamiento expresado por éste: las Universidades se convierten en la Universidad Peruana. Se vuelve al concepto napoleónico de L’Université.

2.2.3.2 Para dirigir y coordinar las Universidades se crean mecanismos regionales denominados “Consejos Regionales Universitarios” (Arts. 16-18), con fines de integración y coordinación de la acción universitaria en su jurisdicción.

Los Presidentes de los Consejos Regionales, elegidos por y entre los miembros de los Consejos integran el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

La experiencia de estos Consejos ha sido muy escasa pues

sólo en 1977, ocho años después de publicada la ley, se establecieron cinco de ellos.

2.2.2.3 Sin duda la innovación más eficaz de la ley fue el Consejo Nacional de la Universidad Peruana (Arts. 11-17) al que se delegaron poderes administrativos muy amplios tales como la formulación del Presupuesto del Sistema Universitario (Art. 15 e), dictaminar sobre la creación de nuevas Universidades (Art. 15 g), aprobar la creación o supresión de Programas Académicos (Facultades) en las Universidades, disponer la reorganización o el receso de las Universidades (Art. 15 j), etc.

La ley preveía una composición mixta de Rectores y profesores principales para integrar este Consejo (Art. 11) al que dio en el Art. 153, (5a de las disposiciones transitorias de la ley) una composición temporal de 9 miembros. De hecho esta composición, prevista hasta el 31 de diciembre de 1971 (Art. 153), se prolongó hasta marzo de 1977.

148

Entre las dependencias administrativas del Consejo Nacional: Dirección de Evaluación, Dirección de Planificación y Fondo Nacional de la Universidad Peruana, ha sido el Fondo Nacional (Arts. 131-133) el que ha tenido un mayor desarrollo por su función de ejecutor del Presupuesto del Sistema Nacional de la Universidad Peruana.

2.2.3.4 El Gobierno de las Universidades en el D.L. 17437

La ley reconoce tres órganos de Gobierno: La Asamblea Universitaria, el Rector y el Consejo Ejecutivo. Los Directores de los Programas Académicos y los Jefes de los Departamentos son 'autoridades académicas' sin poder de gobierno que alcance más allá de sus funciones puramente académicas, p. ej. tienen poder de gestión de los propios presupuestos que aprueba el Consejo Ejecutivo, no pueden designar profesores, etc. etc.

En los órganos colegiados de Gobierno intervienen profesores y alumnos en la Asamblea Universitaria, alumnos en el

Consejo Ejecutivo.

En las Direcciones de Programas Académicos intervienen profesores, representantes elegidos por los diversos departamentos que imparten enseñanza en dicho Programa, y alumnos del mismo, éstos en la proporción de un tercio del número total.

Los alumnos y profesores son elegidos por sus pares. La ley reconoce organismos gremiales de profesores y alumnos, pero no da a sus mandatarios representación oficial en los órganos colegiados de Gobierno.

La ley intentó que la representación estudiantil a los órganos colegiados de gobierno proviniera de los alumnos del quinto superior del cuadro de rendimiento académico. Este fue uno de los grandes obstáculos para su aceptación por los estudiantes.

2.2.3.5 Juicio complejo del D.C. 17437.

149

A pesar de la publicación el 21 de marzo de 1972 del D.L. 19326, Ley General de Educación con 4 títulos (XI a XIV) sobre la Educación Universitaria, el D.L. 17437 ha seguido rigiendo la vida universitaria peruana.

Convencido de que, a pesar de sus limitaciones, es uno de los más completos dispositivos legales que la Universidad ha tenido en este siglo, deseo mencionar algunas de las principales dificultades encontradas en su aplicación.

La simple exposición de las instituciones principales de esta ley, así como de sus innovaciones, hace comprender cuán difícil fue su aplicación en la Universidad, una de las instituciones más conservadoras de la sociedad, a pesar de lo frecuentemente que reclama el cambio.

Esta dificultad se acrecentó por la falta de consistencia del gobierno: dos años después de dada la ley, anunció su cambio. Todo el esfuerzo para establecer las nuevas instituciones se vio minado; cuando de hecho se publicó la

nueva ley no pudo aplicarse, continuado la organización establecida en 1969.

El D.L. 17437 se perpetuó así en una especie de anomalía legal, causa del incumplimiento de artículos tan importantes como el Art. 11, (composición del Consejo de la Universidad Peruana), quedando su composición reducida a la del Art. 153.: 9 Rectores señalados por la ley, sobre quienes recayó la ingrata labor de hacerla cumplir.

El ejercicio de las múltiples facultades del Consejo Nacional de la Universidad Peruana, desusadas e inauditas en la vida universitaria del Perú, le acarreó críticas de los rectores, de los profesores, de los alumnos.

La constante agitación social, reflejo del ethos del Gobierno peruano en los años 1969 a 1976, repercutió necesariamente en las Universidades: en salvaguarda de las mismas y en cumplimiento de la ley el Consejo Nacional de la Universidad Peruana debió intervenir algunas, recesar otras.

150

El sistema creado por la ley no distingue en su organización y funcionamiento las Universidades estatales de las privadas, y trajo como consecuencia inesperada la formación de una Federación Nacional de trabajadores no docentes de la Universidad Peruana, quienes en sus reclamaciones recurrieron a procedimientos sindicales autorizados para los trabajadores de las Universidades privadas, pero vedadas a los de las Universidades estatales por ser empleados públicos.

Los grupos organizados de estudiantes en las diversas Federaciones fueron inmisericordes en sus críticas a la ley.

El panorama fue aún más sombrío cuando la estrechez económica padecida por el país llegó hasta la Universidad afectando sobre todo a los profesores.

A pesar, sin embargo, de todas estas dificultades la fábrica misma del D.L. 17437 aún permanece y su contribución a

la Universidad en el Perú puede ser todavía más eficaz si nuevas disposiciones legales no cambian otra vez una institución tan esencial para la sociedad y que necesita continuidad y permanencia.

Tercera Parte. *El D.L. N° 19326 (Ley General de Educación)*

Publicada el 21 de marzo de 1972 la Ley General de Educación pretende transformar todo el sistema educativo peruano.

La ley establece tres niveles educativos: Educación Inicial, Educación Básica, Educación Superior (Art. 32).

El nivel de educación Superior tiene tres ciclos: el primero las Escuelas Superiores de Educación Profesional; el segundo las Universidades, las Escuelas de Oficiales de las Fuerzas Armadas, Seminarios religiosos y "otras instituciones públicas o privadas expresamente autorizadas por la ley" (Art. 154), el tercer ciclo es el Instituto Nacional de Altos Estudios, "institución universitaria y estatal única que funciona en forma colegiada con las Universidades" (Art. 203).

151

Sólo el enunciado de cambios tan profundos anuncia las graves dificultades que tendrá la ejecución de los dispuesto por la ley. De hecho, 6 años después de su promulgación, no se ha completado el sistema de conversión de la enseñanza primaria y secundaria al nuevo nivel, la Educación Básica.

Sólo se han establecido 20 Escuelas del primer ciclo de Educación Superior. La Universidad continúa funcionando según el régimen prescrito por la ley 17437 y el tercer ciclo de Educación Superior no se ha establecido.

Creí, sin embargo, conveniente mencionar las disposiciones legales de la ley 19326 porque reflejan una concepción de la Universidad inquietante pero real en muchos medios y muchos países.

NOTA

(*) Ponencia presentada al Simposio sobre Autonomía Universitaria organizado por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, Madrid, Marzo 13-17 de 1978.